



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS CASTELLON GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 124

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2022.

RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2022-00140-00 (T-00581-2022)

ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA ESCALANTE

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: FREDY GARCIA MARIMON, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SALOMÓN GARCÍA PÉREZ.

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 La demanda**

PEDRO ANTONIO GARCÍA ESCALANTE presentó solicitud de tutela en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para la protección a su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la propiedad privada y al acceso a la administración de justicia con base a los siguientes hechos:

Expone que presentó demanda de sucesión en el año 2017, que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, el cual perdió competencia, según la ley, siendo remitido el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Aduce que, el 13 de noviembre de 2019, dicho Juzgado avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha se dicte sentencia, por lo que el 1 de diciembre de 2021 se pidió la pérdida de competencia y nulidad de todo lo actuado posterior a ella, lo que no se le ha resuelto.

Con ocasión a lo anterior, pretende que por esta vía se decrete la pérdida de competencia y se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso.

### **1.2 Actuación Procesal.**

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que, por auto del 28 de junio de 2022, dispuso el inicio del trámite y ordenó correr traslado a la sede judicial accionada.

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al rendir el informe ordenado, relató que ninguna de las partes intervinientes en el proceso allegó avalúo catastral del inmueble para el año 2017, conforme a la normatividad, para determinar la competencia según la cuantía, que se profirió auto del 13 de octubre de 2021, oficiando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en adelante en esta providencia IGAC- para el efecto, actuación que fue recurrida y resuelta el 06 de diciembre de 2021, manteniendo lo decidido y haciendo llamado a las partes para que realizaran el trámite pertinente ante dicho ente, realizándose diferentes diligencias para obtener la documentación.

La primera instancia finalizó con sentencia del 13 de julio de 2022 en la que se resolvió negar el amparo deprecado, al considerarse que la solicitud de pérdida de competencia fue resuelta negativamente mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, decisión que no fue recurrida por el tutelante. Además, de ser los requerimientos realizados por el A quo válidos e ineludibles para la continuidad del proceso.

### **1.3 La impugnación.**

## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

El accionante impugnó la decisión indicando que no se aportó prueba del auto fechado 6 de diciembre de 2021, que negó la solicitud de pérdida de competencia, asimismo no le fue notificado, y mediante la providencia referenciada se resolvió un recurso de reposición interpuesto el 19 de octubre de 2021; agrega que, en todo caso, dicho auto fue proferido fuera del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual, debió declararse de oficio la nulidad en cuestión, siendo ese el motivo, que llevo a su apoderado judicial a no atender requerimientos, para no "*revivir términos*".

Se procede a resolver la acción mediante las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante por el juzgado accionado al no emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de pérdida de competencia propuesta.

#### 2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las "vías de hecho", hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados "requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales"<sup>1</sup>, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

#### 2.3. Caso concreto.

En el *Sub Lite* se encuentra que el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el trámite de un proceso de sucesión ante el JUZGADO

<sup>1</sup> Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.  
08-001-31-53-014-2022-00140-00 (T-00581-2022)



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por no haber declarado la pérdida de competencia, lo que no tuvo eco en el fallo de primera instancia, y que debe ser estudiado por este Colegiado en virtud de la impugnación elevada por el actor.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales en el presente asunto, se observa que en el expediente de la tutela se encuentra el vínculo de acceso al proceso génesis, apreciándose que se trata de la sucesión intestada presentada por el accionante y otros, con relación al causante SALOMÓN GARCÍA PÉREZ.

Así mismo, se observa que en auto del 6 de diciembre del 2021<sup>1</sup> se ordenó negar la solicitud de pérdida de competencia, deprecada por la parte actora<sup>2</sup>, decisión que fue notificada por estado número 202 del 7 de diciembre de 2021, conforme se puede verificar en el microsítio del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla; igualmente, se aprecia que la demandante no interpuso recurso en contra de dicha actuación, muy a pesar de encontrarse notificada y tener conocimiento del proceso, pues de lo que se duele en la impugnación es de la indebida notificación de esta providencia, lo que es un hecho nuevo, no planteado en la demanda de tutela y que no se tiene tampoco constancia que lo haya reclamado directamente ante el tutelado.

Finalmente hay que resaltar, que la anotada pérdida de competencia, con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, no es de aplicación objetiva, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-443-2019, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo de dicha norma *“en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.”*, de lo que se colige que el interesado sí debía y estaba en la posibilidad de enderezar los recursos correspondientes contra la mencionada providencia.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de alzada, en consecuencia, se colige que el demandante no agotó los mecanismos judiciales a su alcance, lo cual deviene declarar la tutela improcedente por falta del presupuesto de subsidiariedad, al no haberse agotado la totalidad de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico al alcance del actor para satisfacer sus pretensiones.

Colofón de las disertaciones aquí plasmadas, deviene imperioso revocar únicamente el numeral primero del fallo impugnado en el que se negó el amparo deprecado, para en su lugar declararlo improcedente, según lo aquí expuesto.

Conforme a lo analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 13 de julio de 2022 al interior de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala [seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> 24AutoNiegaPerdidadeCompetencia.pdf. C01CuadernoPrimeraInstancia. “18Expediente...”. Expediente digital.

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-barranquilla/110>.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**TERCERO:** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**  
Magistrado

**JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244b563e0c2c1906b0d03061bc89656d40d8542a7dc5daf034bc29c8643c061a**

Documento generado en 03/10/2022 07:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**